

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA

FIJACION EN LISTA

Referencia
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA
Demandado: GUSTAVO ENRIQUE BARCO MONSALVE

Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00152-00

Asunto: Se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, del escrito contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN contra mandamiento de pago**, presentado por el apoderado de la parte demandada.

Queda en traslado por el término de TRES (3) días, en la forma y términos indicados por el Artículo 438 Código General del Proceso.

EL TRASLADO SE CORRE CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FIJACIÓN EN LISTA.

FIJACIÓN: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2020 - HORA: 08:00 AM.

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

DESEFIJACIÓN: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2020- HORA: 06:00 P.M.

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

S e ñ o r

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

Supía Caldas.

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: Alejandro Cano Lopera.

Demandado: Gustavo Enrique Barco Monsalve.

Radicado No. 2020-00152

Asunto: Reposición mandamiento ejecutivo.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, mayor y vecino de Riosucio Caldas, identificado con C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas, Abogado en ejercicio, provisto de la T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura, apoderado del demandado **GUSTAVO ENRIQUE BARCO MONSALVE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Supía Caldas, identificado con C.C. No. 1.032.368.184 de Supía Caldas, en término hábil y oportuno respetuosamente manifiesto que interpongo el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones:

- 1.- El demandante presenta como fundamento de la acción ejecutiva, un pagaré suscrito por los señores: **MARIA MARYUTH MONSALVE** y/o **GUSTAVO BARCO**, el día 31 de Mayo de 2011, por la suma de \$ 5.584.000, girado " a la orden de la **DISTRIBUIDORA DE MOTOS AKT SUGIMOTOS** ".
- 2.- Dentro del citado " pagaré ", se indica además que los aceptantes " reconocemos a la sociedad acreedora el interés máximo permitido por la ley... " .
- 3.- Como se desprende de lo indicado en precedencia, el mencionado pagaré se aceptó por los suscriptores a la orden de **DISTRIBUIDORA DE MOTOS AKT SUGIMOTOS**, es decir, de un establecimiento de comercio y no de una sociedad como equivocadamente se insinúa en dicho título valor.
- 4.- Debe entenderse Señor Juez, que en nuestra legislación los establecimientos de comercio no tienen reconocimiento como persona jurídica y al no ser personas jurídicas, y como resulta apenas obvio que no son personas naturales, ni constituyen patrimonios autónomos, no tienen la capacidad para ser parte en un proceso como claramente se deriva de lo consignado en el art. 53 del CGP.

5.- Ahora bien. Se podrá argumentar en contrario, y manifestar que los establecimientos de comercio actúan a través de sus propietarios, pero tal argumento resulta completamente absurdo, por cuanto se repite, los establecimientos de comercio no tienen personería legal de ninguna índole, no son una persona jurídica independiente de sus dueños, y por tanto no tienen la aptitud legal para comparecer en juicio, bien en calidad de demandantes o demandados, por sí mismos o por interpuesta persona.

6.- En el presente asunto, el pagaré a la orden, fundamento de la acción ejecutiva presentada contra mi poderdante, ha debido suscribirse a la orden del dueño del establecimiento de comercio SUGIMOTOS – como resulta apenas obvio y comprensible – para que tuviera validez o mejor aún, para que naciera a la vida jurídica. Un título valor suscrito y/o aceptado a la orden de una persona que no sea natural o jurídica, no tiene validez ni existencia legal, en nuestro ordenamiento jurídico.

7.- En nuestro caso Señor Juez, sería igual que el multicitado título valor se hubiera aceptado para pagar a la orden del sol, o de la luna, o de un árbol determinado o en general de una cosa o bien que no tuviera personalidad jurídica, de donde devendría que ni el sol, ni la luna o el árbol determinado podrían haber demandado, puesto que no pueden comparecer a un proceso por sí mismos o por interpuesta persona.

8.- Como quiera entonces, que el pagaré presentado como fundamento de la acción ejecutiva no tiene validez ni existencia legal por lo expresado en precedencia, menos podrá por carencia de objeto, reunir ninguno de los requisitos establecidos en el art. 422 CGP, obligación expresa, clara y actualmente exigible, para librar con fundamento en él un mandamiento ejecutivo en contra de alguien, por cuanto – se itera – fue girado a la orden un establecimiento de comercio que no tiene reconocimiento legal, ni puede comparecer en juicio así sea por su propietario..

Con base en lo expresado en precedencia, solicito al Señor Juez revocar en su integridad el mandamiento ejecutivo librado en contra de mi poderdante, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y condenar en costas al demandante.

Señor Juez, con el debido acatamiento



JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Supía Caldas, Septiembre 09 de 2020.